



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003001 2020 00893 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda incoativa de PROCESO MONITORIO promovida por la señora SILVIA DEL SOCORRO BETANCUR DE RESTREPO contra la señora LINA MARÍA BETANCUR BUILES.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil –PROCESO MONITORIO– con pretensión de obtener el pago de unas sumas de dinero derivadas de un contrato de mutuo, se procedió a su inadmisión mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 requiriendo a la parte demandante para que allegara prueba de haber intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En el escrito de subsanación de la demanda el apoderado del demandante considera que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, en virtud a la solicitud de media cautelar de inscripción de demanda que solicita; sin embargo, el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone:

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos

Así mismo, el numeral 1, literal a) del artículo 590 ibídem, señala:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

En tal sentido, se advierte que en este caso la solicitud de inscripción de la demanda no es procedente toda vez que no se está ante ninguno de los supuestos de la norma para la procedencia de la misma.

Es claro que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Art. 13 C.G.P.) y el artículo 613 *ibídem*, taxativamente indica que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, ni en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o en las demandas en la que quien ejerce el derecho de acción es una entidad pública, supuestos que en el presente caso no se cumplen.

Ahora, el artículo 621 *ejusdem* por el cual se modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que hace referencia a la conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles ordena que cuando el asunto objeto de controversia sea conciliable, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos y expresamente exceptúa de ello a los procesos divisorios, de expropiación y aquellos donde sea obligatoria la citación de indeterminados, supuestos que en el presente asunto tampoco se dan; y remata el artículo indicando que sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 de la Codificación citada, es decir, que no se agotará el requisito aquí exigido cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, lo que iterase, no ocurre en el caso *sub examine*, pues el proceso monitorio está contenido dentro del título III del C.G. del P. como un proceso declarativo especial, sin que en el articulado que lo regula (419 a 421) se exceptúe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el auto proferido el 23 de noviembre de 2021.

Así las cosas, es claro que siguiendo las reglas transcritas, toda vez que la demanda no cumple con lo exigido en los artículos 590, 613, 621 y 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se dispondrá su rechazo, por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda la DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO MONITORIO promovida por la señora SILVIA DEL SOCORRO BETANCUR DE RESTREPO contra la señora LINA MARÍA BETANCUR BUILES, según lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue allegada de manera digital con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Háganse por Secretaría las anotaciones respectivas, y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

LCCR

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733df8163e385d85aa145ad3e8d738bba011796f4cae2c01e81d3df27ae6503b**
Documento generado en 13/12/2021 03:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>